



&ANALISIS- Energía y Telecomunicaciones

RÉGIMEN DE LOS CORTES DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO POR IMPAGO EN EL NUEVO SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Ana I. Mendoza Losana-

Profesora contratada doctora de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha

1. INTRODUCCIÓN.

Como es sabido, en el régimen vigente de comercialización de energía eléctrica, cabe distinguir dos tipos de consumidores (arts. 10.1 y 18 Ley 54/1997): los acogidos a tarifa de último recurso (TUR), suministrados por el comercializador de último recurso (CUR) de su elección o determinado conforme a criterios reglamentarios (art. 44.2 Ley 54/1997¹ y 4 RD 485/2009²) y los consumidores en el mercado libre, suministrados por el comercializador libremente elegido. Tienen derecho a acogerse a la TUR aquellos consumidores conectados en baja tensión cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW (DA 24ª Ley 54/1997, art. 1.3 y DA 11ª RD 485/2009). Los consumidores con potencia superior tendrán que elegir comercializador en el mercado libre. Excepcionalmente, los consumidores con potencia superior que no elijan comercializador podrán seguir siendo suministrados por un comercializador de último recurso a precio desincentivador (TUR con recargo del 20%) hasta el 31 de diciembre de 2010 (art. 3.2 RD 485/2009 y DT 3ª Orden ITC/3519/2009³), fecha en la que se les interrumpirá el suministro –si la inminente Orden Ministerial por la que se revisan las tarifas de acceso eléctricas a partir del día 1 de enero de 2011 no prevé una prórroga de dicha fecha, como ha recomendado la Comisión Nacional de la Energía-.

A partir del 1 de julio, el sistema de suministro a tarifa por las empresas distribuidoras ha quedado extinguido (arts. 1 RD 485/2009 y 3 Orden ITC/1659/2009⁴),

¹ Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (BOE núm. 285, 28-11-1997).

² RD 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica (BOE núm. 82, 4 de abril del 2009).

³ Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica (BOE núm. 151, 23 de junio del 2009).

⁴ Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica (BOE núm. 151, 23-6-2009).

correlativamente se consideran “automáticamente extinguidos todos los contratos de suministro a tarifa suscritos entre los distribuidores y los consumidores” y se reconoce a los consumidores el derecho a formalizar un nuevo contrato de suministro con un comercializador o con un comercializador de último recurso (art. 4.2 Orden ITC/1659/2009). Los consumidores que el 1 de julio no hayan ejercido ese derecho pasarán automáticamente a ser suministrados por el CUR que les corresponda según el artículo 4 del RD 485/2009, subrogándose el CUR en la posición del distribuidor, que sólo realizará actividades de operación y mantenimiento de la red de distribución y seguirá siendo responsable de los aspectos técnicos del suministro (lectura de contadores, calidad y continuidad del suministro...) (arts. 41.1,a y k Ley 54/1997, 5.2 RD 485/2009 y 4.3 Orden ITC/1659/2009). El consumidor puede contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor o a través de un comercializador (arts. 41.2,b, 42.2, 44.2 Ley 54/1997, 81 RD 1955/2000⁵). Los consumidores acogidos a TUR serán considerados consumidores en el mercado liberalizado, siendo aplicables algunas de las condiciones que hasta este momento se aplicaban al suministro a tarifa (cfr. art. 5 RD 485/2009 y 4.3 Orden ITC/1659/2009), en particular las relativas al pago y suspensión del suministro.

En este contexto, se han suscitado dudas sobre el procedimiento de suspensión e interrupción del suministro eléctrico por falta de pago. Las cuestiones dudosas son principalmente dos:

- a) ¿Es aplicable a todos los consumidores de energía eléctrica el procedimiento previsto por la normativa vigente para suspender el suministro por impago a los consumidores a tarifa?
- b) ¿Deben los distribuidores notificar a los consumidores la interrupción o cumplir las obligaciones inherentes al procedimiento de interrupción?

El pasado 4 de noviembre, la Comisión Nacional de la Energía se pronunciaba sobre estas cuestiones en su contestación a una consulta presentada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de una Comunidad Autónoma sobre las responsabilidades de distribuidores y comercializadores de electricidad en los cortes de suministro por impago. La administración autonómica plantea la consulta ante el gran número de quejas recibidas relacionadas con cortes de suministro de electricidad y la constante remisión de los comercializadores para la formulación de alegaciones y presentación de justificantes a las empresas distribuidoras, como empresas que ejecutan los cortes de

⁵ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE núm. 310, 27-12-2000).

suministro. Se pretende determinar si los cortes de suministro de electricidad efectuados a los clientes cumplían con lo previsto en la legislación vigente.

2. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR IMPAGO.

El artículo 85 del RD 1955/2000 regula el procedimiento de suspensión del suministro a tarifa y el artículo 86 del mismo real decreto se remite a la regulación contractual para la determinación de las condiciones en las que procederá la interrupción del suministro por impago a los consumidores en el mercado libre.

2.1. Suspensión del suministro de último recurso.

El suministro de último recurso se someterá a las mismas reglas que cualquier otro servicio en el mercado liberalizado (art. 5.1 RD 485/2009), siendo aplicables algunas de las condiciones previstas para al suministro a tarifa por el RD 1955/2000 en tanto se adapta este real decreto al nuevo régimen de suministro (cfr. art. 5.2 RD 485/2009 y 4. 2 y 3 Orden ITC/1659/2009). En particular, serán de aplicación las disposiciones relativas al pago y suspensión del suministro. Por lo tanto, el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro a un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000 que regula la “suspensión del suministro a tarifa por impago”. Conforme a tal precepto, los requisitos para proceder a la suspensión son:

- 1º) **Requerimiento fehaciente de pago.** El requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa *distribuidora* obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.
- 2º) **Transcurso de al menos dos meses desde el requerimiento sin que se haya producido el pago.** Siendo una Administración Pública la titular del suministro, el servicio se podrá interrumpir siempre que no haya sido declarado esencial y cuando hayan transcurrido cuatro meses desde el requerimiento.
- 3º) **Interrupción en día hábil no víspera de festivo.** Para proceder a la suspensión, la empresa *distribuidora* no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en los que concurra alguna de estas circunstancias.

Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo al día siguiente del abono de la cantidad adeudada más los intereses devengados y de la cantidad correspondiente en concepto de reconexión del suministro, que será el doble de los derechos de enganche vigentes para una potencia igual a la contratada (art. 88 RD 1955/2000 y Anexo I RD 1725/1984⁶).

Obsérvese que tratándose de un suministro a TUR, el contrato de acceso a la red (con el distribuidor) se incluye en el contrato con el CUR. En este escenario, las dudas no derivan tanto de los requisitos exigibles cómo de quién ha de cumplir tales requisitos ya que la relación contractual se establece entre el cliente y el comercializador de último recurso, pero a quien corresponde interrumpir físicamente el suministro es al distribuidor. Acertadamente, la CNE ha interpretado que **las obligaciones de notificación a los consumidores de último recurso por impago previstas por el artículo 85.1 del RD 1955/2000 deben ser cumplidas por el comercializador de último recurso**, ya que en el mercado liberalizado es el comercializador (no el distribuidor) el que mantiene la relación contractual con el consumidor de último recurso, aunque es el distribuidor quien debe ejecutar el corte físico del suministro. Igualmente, debe entenderse que corresponde al comercializador de último recurso la obligación de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.

No obstante, se ha de especificar que la empresa distribuidora no sólo será la encargada de realizar el corte físico, sino también el responsable jurídico de la suspensión del suministro cuando la interrupción no esté justificada en la falta de pago, sino en los supuestos previstos en el artículo 87 del RD 1955/2000, esto es, cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato; cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato; cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento y en el caso de instalaciones peligrosas. En estos casos la interrupción del suministro se realizará de forma inmediata, sin necesidad de notificación previa al consumidor.

2.2. Suspensión de otros suministros.

Sólo a los consumidores con derecho a la TUR, que son suministrados por un CUR, les es de aplicación lo regulado en los artículos 84 y 85 del RD 1955/2000 en relación con

⁶ Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, por el que se modifica Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro y aprueba modelo de póliza de abono (BOE núm. 230, 25-9-1984).

el régimen del corte y suspensión del suministro para los consumidores por impago, quedando regulada la suspensión del suministro para todos los demás supuestos, esto es, consumidores sin derecho a la TUR suministrados por un CUR y todos los consumidores en mercado libre (con independencia de si tienen derecho o no a la TUR), por el artículo 86 del mismo RD 1955/2000. En estos últimos casos y respecto a las causas determinantes de esa suspensión, el precepto remite a lo que se pacte en el contrato de suministro (entre consumidor y comercializador). Por tanto, **el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro a los consumidores sin derecho TUR suministrados por un CUR y todos los consumidores en mercado libre, con independencia de si tienen derecho o no a la TUR, es el establecido en el artículo 86 del citado Real Decreto, que se remite a lo pactado en el contrato de suministro.**

En ambos casos, interpreta la CNE que **corresponde al comercializador la obligación de notificar al consumidor la suspensión del suministro por impago, así como de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.** A estos efectos, la CNE no distingue entre los casos en los que el consumidor haya conectado directamente el acceso con un distribuidor o lo haya hecho a través de un comercializador.

3. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN RELACIÓN A LA INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO POR IMPAGO.

Se solicita a la CNE que informe si las compañías distribuidoras de energía eléctrica pueden suspender el suministro de los clientes a petición de las compañías comercializadoras sin comprobar que dichas comercializadoras han cumplido con lo establecido en la legislación vigente.

Como se ha señalado, el procedimiento para la suspensión del suministro está regulado en los artículos 85 al 87 del Real Decreto 1955/2000. Estos preceptos se han de interpretar en el marco del nuevo régimen de suministro de energía eléctrica, por lo que habrá de entenderse que la obligación de realizar una notificación al consumidor antes de la suspensión del suministro corresponde al comercializador (como suministrador de electricidad). El distribuidor se encuentra al margen en esta fase en la relación contractual entre el comercializador y el consumidor, de modo que el comercializador es responsable de realizar la comunicación al consumidor, cumpliendo los plazos establecidos, mientras que el distribuidor es responsable de cumplir la solicitud de



suspensión de suministro realizada por el comercializador en los términos del artículo 86.2 del RD 1955/2000⁷.

Por tanto, **no cae bajo la responsabilidad del distribuidor supervisar si los comercializadores cumplen correctamente con su obligación de notificación al consumidor**. Conforme a la normativa vigente y según ha interpretado la CNE, la recepción, por el distribuidor, de la comunicación del comercializador de suspensión del contrato, sin más comentarios referidos a la realización de la notificación al consumidor, sería suficiente para que el distribuidor procediera al corte de suministro por impago. No obstante, en aras a garantizar que el corte se realiza en las condiciones de máxima protección del consumidor, parece oportuno que el distribuidor también conozca que el comercializador ha informado al consumidor. Por ello, es recomendable, aunque no es exigible conforme a la normativa vigente, que el comercializador informe al distribuidor de que ha cumplido el requisito de notificación al consumidor. No se trata de que el distribuidor verifique la actuación del comercializador o averigüe si el consumidor efectivamente ha recibido la notificación, lo que sobrepasaría las obligaciones del distribuidor, sino simplemente de que sea informado por el comercializador de que ya ha realizado la notificación del corte al consumidor.

⁷ *Artículo 86.2 RD 1955/2000.* Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro a la empresa distribuidora mediante comunicación fehaciente a la misma. La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la citada notificación el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.